

TABLAS SALARIALES CONVENIO ESTATAL PARA EL SECTOR DE REGULACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO LIMITADO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE CONTROL HORARIO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS DE APARCAMIENTOS, PARA EL AÑO 2002

Artículo 49. Salario mínimo de garantía.

Año 2002: IPC previsto 2 por 100.

Totalidad conceptos salariales: 1.406.621 pesetas (8.453,96 euros).

Conceptos extrasalariales: 64.921 pesetas (390,18 euros).

3482

RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la prórroga del Convenio Colectivo de la empresa «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», así como de la modificación de sus artículos 57 y 58.

Visto el texto de prórroga del Convenio Colectivo de la empresa «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», así como de la modificación de sus artículos 57 y 58 (código de Convenio número 9003512), que fue suscrito con fecha 15 de enero de 2002, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación y, de otra, por el Comité Intercentros en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada prórroga de convenio colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN PARA LA FIRMA DEL CONVENIO COLECTIVO 2002

Asistentes:

Por la representación social:

Por el sindicato UGT:

Don Gregorio López Paredes.
Don Francisco Ruiz Delgado.
Don Antonio Sánchez Peralvo.
Don Julio Serrano de la Hoz.

Por el sindicato CC.OO:

Don José Moyano Tejero.

Por el sindicato SICMA-CC:

Don Ricardo Lacámara Bescos.
Don Alfonso de la Hidalga Núñez.

Por la representación de la empresa:

Don Miguel Abejaro Serrano.
Don Julián Rufo Redondo.

En Almadén a 15 de enero de 2002, se celebra esta reunión para la firma del Convenio Colectivo para el año 2002, siendo las once horas, entre los asistentes antes mencionados y con el siguiente acuerdo:

Aprobación de la prórroga del Convenio Colectivo para el año 2002 con los compromisos que se incluyen a continuación:

1.º Prorrogar el Convenio Colectivo vigente durante 2000-2001 hasta el 31 de diciembre de 2002.

2.º Modificar el artículo 4. Ámbito temporal, por el siguiente texto:

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la firma del mismo retrotrayéndose los efectos económicos al 1 de enero de 2002.

Duración: De conformidad con el número 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda declarar no prorrogable

por la tácita el texto del Convenio Colectivo vigente durante el año 2002, perdiendo su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

Ambas partes determinan que, una vez concluida la duración pactada del presente Convenio, la vigencia del contenido normativo del Convenio se mantendrá hasta que se produzca una nueva norma colectiva en sustitución de la presente.

3.º Modificar el artículo 57 sustituyendo su contenido por el siguiente texto:

Para el año 2002 y atendidas las circunstancias económicas de la empresa se establece el siguiente sistema de actualización de tablas salariales.

A partir de la firma del Convenio y con efectos retroactivos desde el día 1 de enero de 2002 se aplicará el IPC previsto para 2002 (2 por 100) reducido en dos décimas, sobre todos los conceptos salariales.

4.º Modificar el artículo 58 sustituyendo su contenido por el siguiente texto:

Si el IPC real del año 2002 supera el IPC previsto se aplicará en su diferencia desde 1 de enero de 2002, manteniendo la reducción de dos décimas establecida, y se abonará dentro del primer trimestre del año 2003.

Para el caso de que el IPC real no supere el IPC previsto menos dos décimas se aplicará aquel exclusivamente a efectos de fijar las tablas salariales de aplicación a partir de 1 de enero de 2003.

3483

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del XIII Convenio Colectivo general de la Industria Química.

Visto el texto de la revisión salarial del XIII Convenio Colectivo general de la Industria Química (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 2001) (código de convenio número 9904235) que fue suscrito con fecha 16 de enero de 2002, de una parte por la asociación empresarial FEIQUE en representación de las empresas del sector y de otra por las centrales sindicales FITEQA-CCOO y FIA-UGT en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acta de la reunión extraordinaria de la Comisión negociadora del XIII Convenio general de la Industria Química para la revisión 2001 y el incremento 2002

En Madrid, siendo las doce horas del día 16 de enero de 2002, se reúnen en los locales de FEIQUE, sitios en la calle Hermosilla, número 31, de esta capital, los representantes de FEIQUE, FITEQA-CCOO y FIA-UGT, al objeto de discutir el siguiente orden del día:

- I. Revisión salarial año 2001.
- II. Incremento salarial 2002.

Abierta la sesión, la Comisión Negociadora pasa a discutir sobre los distintos puntos a tratar llegando a los siguientes acuerdos:

- I. Revisión salarial año 2001.

Habiéndose constatado que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), ha registrado el 31 de diciembre de 2001 un incremento del 2,7 por 100, en relación con el 31 de diciembre de 2000, es decir un 0,7 por 100 por encima de la referencia del 2 por 100 señalado en el artículo 38 a), procede efectuar la revisión salarial prevista en el citado artículo.

En consecuencia, la revisión a efectuar será del 0,7 por 100 sobre la masa salarial bruta de 2000, abonándose con efectos de 1 de enero de 2001 y sirviendo como base de cálculo de los incrementos pactados para 2002.

En cuanto a las tablas de salarios mínimos garantizados de los artículos 32 y 44 del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 31, procede efectuar una revisión salarial en idénticos términos, es decir, del 0,7 por 100 y que también se aplica sobre las tablas de pluses del artículo 40.

Y así, las tablas del año 2001, quedan como a continuación se expone:

Artículo 32. *Tabla de salarios mínimos anuales por grupos profesionales para 2001.*

	Pesetas/año	Euros/año
Grupo 1	1.682.133	10.109,82
Grupo 2	1.799.882	10.817,51
Grupo 3	1.951.274	11.727,39
Grupo 4	2.169.953	13.041,68
Grupo 5	2.472.662	14.861,00
Grupo 6	2.893.272	17.388,91
Grupo 7	3.515.654	21.129,51
Grupo 8	4.457.650	26.791,02

Artículo 40. *Pluses para 2001.*

Bases:

	Pesetas/día	Euros/día
Grupo 1	2.899	17,42
Grupo 2	3.105	18,66
Grupo 3	3.362	20,21
Grupo 4	3.742	22,49
Grupo 5	4.261	25,61
Grupo 6	4.989	29,98
Grupo 7	6.063	36,44
Grupo 8	7.685	46,19

Plus mínimo nocturnidad:

Nocturnidad: 1.208 pesetas noche completa.

Nocturnidad: 7,26 euros noche completa.

Artículo 44. *Tabla de salarios mínimos garantizados anuales para los trabajadores a turnos afectados por el artículo 44 para 2001.*

	Pesetas/año	Euros/año
Grupo 1	2.072.388	12.455,30
Grupo 2	2.190.138	13.162,99
Grupo 3	2.341.527	14.072,86
Grupo 4	2.560.204	15.387,14
Grupo 5	2.862.991	17.206,92
Grupo 6	3.283.525	19.734,38
Grupo 7	3.905.912	23.475,00
Grupo 8	4.847.904	29.136,49

II. Incremento salarial año 2002.

Habiéndose constatado que la inflación prevista por el Gobierno para el año 2002 es del 2 por 100, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.II.b) del XIII Convenio General de la Industria Química, procede un incremento salarial para 2002 del 3 por 100 (2 por 100 más 1 por 100) sobre la masa salarial bruta de 2001, una vez aplicada la revisión de 2001.

En consecuencia, se acuerda proceder al incremento salarial de 2002, con carácter retroactivo al 1 de enero de 2002, aplicando un incremento del 3 por 100 sobre la masa salarial bruta de 2001, depurada y homogeneizada, según el procedimiento establecido en el artículo 33 del vigente Convenio.

De conformidad con el mismo precepto del Convenio, del porcentaje de incremento a aplicar sobre la masa salarial bruta del año 2001 (3 por 100), se reservará un 0,48 por 100 destinado a los siguientes conceptos:

- Nuevas antigüedades.
- Complemento de puesto de trabajo.
- Ajuste de abanicos salariales dentro del mismo grupo profesional y entre los distintos grupos profesionales.

En cuanto a las tablas de salarios mínimos garantizados de los artículos 32 y 44 del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 31, procede incrementarlas en un 2,4 por 100 (2 por 100 más 0,4 por 100) (ver nota final).

En cuanto a las tablas de pluses y dietas de los artículos 40 y 48 procede incrementarlas en igual porcentaje que la masa salarial bruta, es decir, en un 3 por 100.

Y así, las tablas del año 2002, quedan como a continuación se expone:

Artículo 32. *Tabla de salarios mínimos anuales por grupos profesionales para 2002.*

	Euros/año	Pesetas/año
Grupo 1	10.352,46	1.722.504
Grupo 2	11.077,13	1.843.079
Grupo 3	12.008,85	1.998.105
Grupo 4	13.354,68	2.222.032
Grupo 5	15.217,66	2.532.006
Grupo 6	17.806,25	2.962.711
Grupo 7	21.636,62	3.600.030
Grupo 8	27.434,00	4.564.634

Artículo 40. *Pluses para 2002.*

Bases:

	Euros/día	Pesetas/día
Grupo 1	17,95	2.986
Grupo 2	19,22	3.198
Grupo 3	20,81	3.463
Grupo 4	23,16	3.854
Grupo 5	26,38	4.389
Grupo 6	30,89	5.139
Grupo 7	37,53	6.245
Grupo 8	47,58	7.916

Plus mínimo nocturnidad:

Nocturnidad: 7,48 euros noche completa.

Nocturnidad: 1.245 pesetas noche completa.

Artículo 44. *Tabla de salarios mínimos garantizados anuales para los trabajadores a turnos afectados por el artículo 44 para 2002.*

	Euros/año	Pesetas/año
Grupo 1	12.754,23	2.122.125
Grupo 2	13.478,90	2.242.701
Grupo 3	14.410,61	2.397.724
Grupo 4	15.756,43	2.621.649
Grupo 5	17.619,89	2.931.703
Grupo 6	20.208,01	3.362.330
Grupo 7	24.038,40	3.999.654
Grupo 8	29.835,77	4.964.254

Artículo 48. *Dietas para 2002.*

	Euros/día	Pesetas/día
Realizando una comida fuera	13,97	2.325
Realizando dos comidas fuera	23,61	3.928
Realizando dos comidas fuera y pernoctando fuera del domicilio	47,19	7.851
Kilométraje por utilización de vehículo propio	0,252	42

Por otro lado, la Comisión negociadora, en aras a una correcta aplicación del procedimiento de incremento a aplicar a los salarios mínimos garantizados y a las retribuciones en su conjunto en el año 2002 y siguiendo los criterios establecidos por la Comisión Mixta al efecto para el año 2001 señala:

1) Que los incrementos salariales del Convenio general de la Industria Química son los que se cifran en su artículo 33 para cada año de vigencia y que, en concreto, para el año 2002, es del 3 por 100.

2) Que dicho porcentaje debe aplicarse sobre el conjunto de los conceptos que forman parte de la masa salarial bruta, es decir los señalados en el artículo 33, punto 1. La forma y procedimiento para la aplicación de dicho incremento se señalan en el mismo artículo 33, apartado 2.

3) Siendo los valores de SMG los contemplados en las tablas de los artículos 32 y 44, a los salarios base que se venían aplicando en las empresas, en la medida en que forman parte de la MSB a efectos de incremento, se les debe aplicar ese 3 por 100. En caso de que, como se debe, se utilice el porcentaje de reserva previsto en el apartado II.1.º del artículo 33, que es un 0,48 por 100 sobre el porcentaje de incremento del año 2002 esos salarios base (así como el resto de conceptos que forman parte de la MSB a efectos de incremento, teniendo en cuenta el artículo 33 en su globalidad) deberán sufrir un incremento mínimo de 2,52 por 100 ($3\% - 0,48\% = 2,52\%$), incorporando asimismo a la retribución de los trabajadores lo que resulte para cada uno de la distribución de la mencionada reserva del 0,48 por 100.

4) Que a la vista de las dudas de interpretación que esta materia ha generado en el año 2001, la Comisión Negociadora quiere dejar claro que la tabla de SMG del artículo 32 ha sufrido un incremento en el año 2002 del 2,4 por 100. Dicha tabla es una tabla de referencia para establecer la estructura salarial de la empresa de acuerdo con el ya mencionado artículo 29, así como para los nuevos ingresos de acuerdo con ese mismo artículo, y por debajo de la cual ninguna empresa podría desarrollar su actividad en el sector, pero que en ningún caso fija el incremento salarial.

Por último, la Comisión negociadora deja constancia de que los cálculos para la revisión salarial de 2001 y el incremento de 2002 que constan en la presente acta se han efectuado en pesetas y posteriormente se han convertido las cantidades obtenidas a euros, siendo de aplicación para el año 2002 las cifras que figuran en esta última moneda. Los futuros cálculos de revisión e incremento salarial de las presentes tablas se efectuarán ya aplicando directamente el porcentaje que corresponda en cada caso sobre las cantidades que figuran en euros para el año 2002.

3484

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Perfumería y Afines.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Perfumería y Afines (código de Convenio número 9904015), que fue suscrito con fecha 18 de enero de 2002, de una parte, por la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines (STANPA), en representación de las empresas del sector y, de otra, por FIA-UGT y FITEQA-CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO DE PERFUMERÍA Y AFINES PARA PROCEDER A LA REVISIÓN SALARIAL RETROACTIVA DE 2001

En Madrid, siendo las once horas del día 18 de enero de 2002, se reúnen en los locales de STANPA (paseo de la Castellana, 159, 1.º, Madrid) los señores que a continuación se relacionan, miembros integrantes de la Comisión Mixta del Convenio Estatal de Perfumería y Afines, representantes de las Centrales Sindicales FIA-UGT y FITEQA-CC.OO., y de la Organización Empresarial STANPA.

Por FIA-UGT:

Don Antonio Deusa.
Don José Luis Dorado Barreno.
Doña Rosa Garrido.

Por FITEQA-CC.OO.:

Don Daniel Martínez.
Doña Carmen Expósito.
Don José Parra Vara.

Por STANPA:

Don José María Barrado Alonso.
Doña Eulalia Alfonso Botello.
Don Javier Pitarch Belles.
Don Juan Manuel Salvan Sáez.
Don José Casals Jiménez.
Don Fernando González Hervada.

Asesor: Don Fernando Magariños Munar.

Efectuadas las deliberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

Revisión salarial de 2001

Una vez constatado que el IPC establecido por el INE a 31 de diciembre de 2001 respecto a 31 de diciembre de 2000 ha sido el 2,7 por 100 se acuerda de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Convenio (cláusula de revisión salarial), realizar una revisión salarial en el exceso sobre el IPC previsto para 2001, utilizado como referencia para el incremento de ese año y que fue del 2 por 100. Por lo tanto, la revisión salarial a realizar será de 0,7 por 100.

Teniendo en cuenta, además, que el incremento pactado para el repetido año 2001 fue del IPC más un 0,8 adicional, el incremento definitivo para 2001 será el 3,5 por 100. La revisión retroactiva del 0,7 por 100 sobre la Masa Salarial Bruta de 2000 se abonará con efectos de primero de enero de 2001.

Asimismo quedan reajustadas, como a continuación se expresa, para el año 2001 las tablas de salarios mínimos garantizados de los Grupos Profesionales fijados en el artículo 30 del Convenio, los cuales con respecto a 31 de diciembre de 2000 experimentan un incremento definitivo del 3,7 por 100 (el 3 por 100 acordado en Convenio más el 0,7 por 100 consecuencia de la desviación del IPC):

	Pesetas	Euros
Grupo 1	1.711.861	10.288,49
Grupo 2	1.831.689	11.008,67
Grupo 3	1.985.758	11.934,65
Grupo 4	2.208.304	13.272,17
Grupo 5	2.516.435	15.124,08
Grupo 6	2.944.403	17.696,22
Grupo 7	3.577.796	21.502,99
Grupo 8	4.536.437	27.264,54

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa será de 1.711.861 pesetas (10.288,49 euros) brutas/os anuales para 2001.

Igualmente quedan definitivamente fijados para 2001 los pluses recogidos en el artículo 35 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

	Pesetas/día	Euros/día
Grupo 1	3.006	18,07
Grupo 2	3.219	19,35
Grupo 3	3.490	20,98
Grupo 4	3.878	23,31
Grupo 5	4.418	26,55
Grupo 6	5.176	31,11
Grupo 7	6.286	37,78
Grupo 8	7.972	47,91